



Valledupar, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: TANIA ESMERALDA NUÑEZ RUIZ

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - ARL COLMENA SEGUROS

Rad. 20001-41-89-002-2023-00142-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano TANIA ESMERALDA NUÑEZ RUIZ en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - ARL COLMENA SEGUROS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce el accionante que el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) presento vía correo electrónico ante la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena impulso procesal para que se realizara el traslado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del dictamen de determinación de origen y/o perdida de capacidad laboral y ocupacional No. 49767875 – 2783, el cual a la fecha no ha sido enviado.
- Manifiesta vía telefónica la entidad ARL COLMENA SEGUROS realizo el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mientas que esta ultima manifiesta no haber recibido dicho pago.
- Expresa que ya ha transcurrido mas de un (01) mes sin haber recibido respuesta al impulso procesal interpuesto no se ha realizado el tramite ordenado para que la Junta Nacional resuelva el recurso de apelación.

Mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - ARL COLMENA SEGUROS, entidad que, a través de su representante legal dio contestación a las pretensiones del accionante.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte actora adjunto:

- Constancia de envió del impulso procesal enviado a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena
- Pronunciamiento de fecha 19 de enero de 2023

La parte accionada ARL COLMENA S.A allego:

- Certificado de inscripción de documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Constancia del pago de honorarios realizado por Colmena ARL en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por varios casos, dentro de los cuales se encuentra el de la accionante señora Tania Esmeralda Núñez.
- Soporte del correo remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con el soporte de pago de Honorarios.



IV. PRETENSIONES:

Pretende el accionante se ampare su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, realizar el traslado del proceso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se ordene a la ARL COLMENA SEGUROS realizar el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para proseguir con el trámite.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia. El trámite de la acción de tutela no se abstrae del estricto cumplimiento de las reglas de competencia, menos aun cuando estas hacen parte integral de la garantía fundamental al debido proceso que irradia todas las actuaciones procesales, judiciales o administrativas; directrices contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000 y ratificado por el Decreto 1069 de 2015, de los cuales se observó su cabal cumplimiento pues el conocimiento de esta actuación le corresponde a los Juzgados Municipales del lugar en donde haya tenido ocurrencia la amenaza o vulneración que motivó la solicitud, calidad que ostenta este Despacho.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora TANIA ESMERALDA NUÑEZ RUIZ quien es la persona directamente afectada ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y petición, que actúa en nombre propio, por lo que en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y ARL COLMENA SEGUROS, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición y mínimo vital, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter



obligatorio. Una de sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Estas actuaciones deberán regirse por los principios constitucionales como lo son la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad^[34].

La Sentencia C-1002 de 2004, se refirió respecto de las funciones de las juntas de calificación de invalidez, en los siguientes términos:

“Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.”

Por su parte la Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

La misma normatividad establece que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez^[35]. Agrega que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decidirá en segunda instancia el recurso de las apelaciones contra los dictámenes de las Juntas Regionales.

La sentencia C-1002 de 2004 al respecto indicó lo siguiente:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde.

5.5. Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.



“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que *“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*^[36].

En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se *“elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”*^[37]

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema**, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 *“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”* Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

Al respecto, la Sentencia T-349 de 2015, dispuso que:



“En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.”¹³⁸¹

Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, *“ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”*¹³⁹¹. Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

5.6. Asunto a resolver.

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y ARL COLMENA SEGUROS han vulnerado el Derecho Fundamental al debido proceso y petición a la señora TANIA ESMERALDA NUÑEZ RUIZ, al no darle tramite correspondiente dentro del dictamen No. 49767875 – 2783 de fecha 21 de diciembre de 2022

5.7. Desarrollo y solución del asunto.

Descendiendo al sub exánime, observa el Despacho que el accionante manifiesta encontrarse en tramite para el dictamen de determinación de origen y/o perdida de capacidad laboral y ocupacional, dentro del dictamen No. 49767875 – 2783 de fecha 21 de diciembre de 2022, frente al cual presento recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto el día 19 de enero de 2023 de la siguiente manera:

“PRIMERO. No reponer el Dictamen No. 49767875 – 2783 de fecha 21 de diciembre de 2022, correspondiente al caso de la señora TANIA ESMERALDA NUÑEZ RUIZ, identificada con la C.C. No. 49.767.875, por no haberse probado los hechos y pretensiones motivos de inconformidad.

SEGUNDO. En consecuencia, acójase el recurso de apelación interpuesto por El señor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO apoderado de la usuaria TANIA ESMERALDA NUÑEZ RUIZ, contra el Dictamen No. 49767875 – 2783 de fecha 21 de diciembre de 2022, dándole alzada a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para los fines de su conocimiento y competencia, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Prevénganse a la entidad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS, para que aporte el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tal como lo establece el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015. Requisito sin el cual no se podrá dar trámite al recurso de apelación interpuesto”

Una vez observada la documental allegada por las partes y teniendo en cuenta los fundamentos facticos y la pretensión aducida por el accionante, encuentra el Despacho que la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena manifiesta que no ha procedido ha remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en vista que la ARL COMENA SEGUROS no ha radicada ante esta entidad el soporte de pago anticipado a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, requisito sin el cual no se podrá dar tramite al recurso de apelación interpuesto.



Por su parte ARL COLMENA SEGUROS, contesta que en su debida oportunidad cancelo los mencionados honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Ahora bien, la decisión de fecha 19 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, determino que corresponde a la ARL COLMENA SEGUROS realizar el pago de los honorarios correspondiente a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tal como establece el artículo 2.2.5.1.41 que dice:

“Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional.

Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el director administrativo y financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido, procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen, correspondiente al artículo 2.2.5.1.39. del presente Decreto.”

Queda claro entonces, que resulta necesario para evitar una vulneración a los derechos del accionante en el acceso al Sistema de Seguridad Social que corresponde a ARL COMENA SEGUROS, cancelar los honorarios respectivos para la remisión del dictamen No. 49767875 – 2783, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sobre este punto El Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia de fecha 15 de octubre de 2019, radicado 47-001-3333-007-2019-00220-02, nos dice:

“Así las cosas, es claro que en tratándose del proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, las entidades a cargo deben impartir con prontitud y celeridad a sus actuaciones, en la medida en que dicho procedimiento lleva ínsito el ejercicio de otros derechos fundamentales como lo son el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social, los cuales pueden ser objeto de transgresión con el solo hecho la demora en la expedición del dictamen”



En consecuencia, se ordenará a la ARL COLMENA SEGUROS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tal como lo establece el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

Por otro lado, frente al derecho fundamental de petición, alegado por la actora, se observa que la entidad accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, dio respuesta de forma clara y de fondo a lo solicitado, la cual fue notificado a la peticionaria a través de correo electrónico el día 07 de marzo de 2023, por ende, no se avizora vulneración al derecho de petición de la señora TANIA ESMERALDA NULEZ RUIZ, toda vez existe un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por la señora **TANIA ESMERALDA NUÑEZ RUIZ** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - ARL COLMENA SEGUROS**, por la vulneración al derecho a la seguridad social.

SEGUNDO: ORDENAR a **ARL COLMENA SEGUROS**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que proceda a continuar con el trámite de calificación de invalidez de la señora **TANIA ESMERALDA NUÑEZ RUIZ**.

NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 806

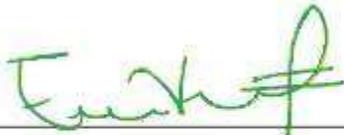
Señor(a):
TANIA ESMERALDA NUÑEZ RUIZ
Correo electrónico.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA
Correo electrónico.

ARL COLMENA SEGUROS
Correo electrónico.

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: TANIA ESMERALDA NUÑEZ RUIZ
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - ARL COLMENA SEGUROS
Rad. 20001-41-89-002-2023-00142-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo invocado por la señora **TANIA ESMERALDA NUÑEZ RUIZ** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - ARL COLMENA SEGUROS**, por la vulneración al derecho a la seguridad social. **SEGUNDO: ORDENAR** a **ARL COLMENA SEGUROS**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que proceda a continuar con el trámite de calificación de invalidez de la señora **TANIA ESMERALDA NUÑEZ RUIZ**. **NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria